



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0230/13

Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y Gobierno del Ecuador”, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2 de la Constitución, 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este tribunal constitucional el “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Ecuador” firmado en fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

El Convenio de Cooperación procura la asistencia mutua por medio de intercambios de los resultados de la experiencia de ambos países en la protección, conservación, recuperación y restitución de bienes del patrimonio cultural y natural que hayan sido materia de robo, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícita, así como el establecimiento de normas comunes para la restitución y devolución de dichos bienes.

1. Objeto del Convenio

1.1. El Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Ecuador, tiene como objeto:

Establecer las bases y procedimientos sobre los cuales las partes cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural, que hayan sido materia de robo, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita en sus territorios, así como también regular la reciprocidad entre los dos países para la asistencia judicial para la investigación, enjuiciamiento y sentencia de los responsables de esos delitos, así se estipula en su artículo 1.

Sentencia TC/0230/13. Expediente núm. TC-02-2013-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y Gobierno del Ecuador”, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 4 literal (a): combatir por todos los medios apropiados, el ingreso a su respectivo territorio, los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales, y los pertenecientes al patrimonio natural que no hayan cumplido con las formalidades de importación o de exportación legalmente establecidas en cada país.

Artículo 4 literal (b): la colaboración entre ambos países en la adopción de medidas preventivas, correctivas y de obligatorio cumplimiento para combatir las prácticas ilegales y delictivas relacionadas con el robo, el saqueo, así como el transporte, tráfico o comercialización ilícitos de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y las del patrimonio natural, de conformidad con las responsabilidades y obligaciones prescritas en las normatividad de cada país.

Artículo 4 literal (c): Mejorar la protección de su patrimonio cultural y lograr la participación en estos esfuerzos de los encargados de investigar, enjuiciar y sentenciar a los responsables en casos de delitos contra el patrimonio cultural que faciliten la restitución de bienes del patrimonio cultural.

Artículo 4 literal (d.): Incorporar en sus acciones la penalización del tráfico ilícito de bienes culturales y naturales para combatir la oferta y demanda de éstos, así como el crimen organizado.

Artículo 4 literal (f): Facilitar la asistencia administrativa y/o judicial recíproca en la prevención del robo, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 4 literal (g): Favorecer el intercambio de especialistas y realizar cursos que tengan por objeto la prevención y control del tráfico ilícito de bienes patrimoniales culturales y naturales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Competencia

2.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 185, numeral 2 de la Constitución de la República, 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este tribunal es competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, teniendo bajo nuestra responsabilidad decidir sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano. En consecuencia, procede examinar el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y Gobierno del Ecuador”, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

3. Supremacía Constitucional

3.1. La defensa de la Constitución supone que las leyes deben ser cónsonas con el contenido de la Carta Magna, de tal manera que una ley, decreto, resolución, tratado o convenio internacional que sea contraria no debe aplicarse, debiendo ser declarada la nulidad, o la no aplicación de aquellas que vulneren el texto constitucional, y declaradas conforme aquellas que no lo contradigan.

3.2. Es bien sabido que la Constitución es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. En ese tenor, se proclama como principio fundamental del Estado en nuestra Carta Magna, la supremacía de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, al proclamarse en el artículo 6, que: “Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”, de lo que se desprende que el control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional.

4. Receptibilidad del Derecho Internacional

4.1. El derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer el constituyente que serán aplicadas las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. Así se proclama en el artículo 26 de la Constitución: “la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional”.

4.2. En ese tenor, cuando República Dominicana suscribe un tratado internacional y cumple con el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este forma parte del derecho interno, por ser un Estado miembro de la comunidad internacional; de ahí la importancia del control previo de constitucionalidad, razón por la cual resulta indispensable que el contenido de los acuerdos y convenios esté acorde con los principios y valores de la Carta Sustantiva.

4.3. Al respecto el artículo 26, numeral 4, de la Constitución señala: *en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5. Examen de Constitucionalidad del Convenio

5.1. El control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual se procede al examen del contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca su integración al sistema normativo adjetivo, evitando que se integre al ordenamiento jurídico interno una norma internacional contraria a la Constitución.

5.2. El Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de la República de Ecuador han celebrado un convenio de cooperación en fecha veintidós (22) de dos mil trece (2013), en el marco de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural celebrada en la ciudad de París el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), del cual ambos países son Partes signatarias, el cual debe, acorde a nuestra Constitución, ser sometido al control previo de constitucionalidad.

5.3. En una época de economía globalizada, el fortalecimiento de las relaciones internacionales constituyen valiosas iniciativas, incluso aconsejables a los Estados para insertarse en la comunidad internacional. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los mecanismos habilitados por el derecho internacional encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas de concretización de esos objetivos comunes y donde se expresa la voluntad de dos o más Estados contratantes.

Sentencia TC/0230/13. Expediente núm. TC-02-2013-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y Gobierno del Ecuador”, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. Un Estado moderno abierto a la cooperación e integración internacional materializa sus relaciones con la comunidad internacional mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

5.5. En ese sentido, República Dominicana se ha comprometido a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Precisamente, en la construcción y manifestación de esas relaciones, los tratados internacionales han encontrado el terreno fértil para su expansión en el ámbito internacional.

5.6. A tales fines, hemos adoptado un modelo de control previo de constitucionalidad que implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la suficiente prudencia y cuidado de no afectar la norma fundamental y estableciendo un criterio firme en relación con la constitucionalidad o no de un acuerdo sometido a su control, a través del análisis de cada uno de los puntos estipulados por las Partes Contratantes, en el caso que nos ocupa, el “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y Gobierno del Ecuador”

5.7. En ese orden, procedemos a verificar que el objeto de esta convención, como lo señala su parte introductoria, es el de establecer las bases y procedimientos sobre los cuales las Partes cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural, que hayan sido materia de robo, saqueo, transporte, tráfico



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o comercialización ilícita en sus territorios, así como también regular la reciprocidad entre los dos países para la asistencia jurídica, la investigación, enjuiciamiento y sentencia de los responsables de esos delitos.

5.8. El artículo 2 del Convenio establece que el mismo se aplica a las categorías de bienes del patrimonio cultural y natural reconocido legalmente en cada uno de los Estados Partes.

5.9. En su artículo 3 se designan las autoridades centrales para asegurar la debida cooperación entre las partes, quedando en el caso de República Dominicana, designado el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para el caso del gobierno de Ecuador, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y el Ministerio del Ambiente.

5.10. En el artículo 4, las Partes se comprometen a combatir y a procurar, por todos los medios apropiados, el ingreso a su respectivo territorio, los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los pertenecientes al patrimonio natural que no hayan cumplido con las formalidades de importación o de exportación legalmente establecidas en cada país. De la misma forma, las Partes se comprometen de forma conjunta a colaborar en la adopción de medidas preventivas, correctivas y de obligatorio cumplimiento para combatir las prácticas ilegales y delictivas relacionadas con el robo, el saqueo, así como el transporte, tráfico o comercialización ilícitos de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y las del patrimonio natural, de conformidad con las responsabilidades y obligaciones prescritas en las normatividad de cada país.

5.11. En ese mismo orden, las Partes se comprometen a establecer normas jurídicas, éticas y técnicas, así como promover el intercambio de conocimiento, con el propósito de que arqueólogos, restauradores, curadores,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anticuarios, biólogos, ecólogos y afines y otros especialistas vinculados con el manejo de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales, y de los que conforman el patrimonio natural, cuenten con elementos necesarios para prevenir el robo, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos de los mismos; intercambiar experiencias y apoyar, mediante asistencia técnica, investigaciones sobre valoración integral del patrimonio genético, la bioprospección y la adopción de estrategias para el combate a la biopiratería.

5.12. En ese orden, observamos que el Convenio es compatible con el numeral 2 del artículo 64 de la Constitución dominicana, el cual consagra lo que a continuación se cita: “Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones”.

5.13. Se procura además, en el Convenio, la defensa internacional en forma conjunta en los casos de que existan bienes patrimoniales que se encuentren fuera del país de origen y que sean de propiedad de los Estados Parte suscriptores del Convenio.

5.14. Igualmente se establece, en el artículo 5, el intercambio de información actualizada y oportuna sobre las leyes, reglamentos y demás normativas aplicables en cada Parte en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes objetos del Convenio; se establece la evaluación, registro y base de datos de los bienes del patrimonio arqueológico, artístico, histórico, culturales y de los que conforman el patrimonio natural, que están prohibidos su exportación, establecido en la legislación interna de cada Estado Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.15. Para la devolución de los bienes, se estipula en el artículo 6 del Convenio, que cuando alguna de las Partes tengan conocimiento del ingreso a su territorio de bienes patrimoniales arqueológico, artístico, histórico, culturales y de los que conforman el patrimonio natural que provengan de la otra Parte y hayan sido materia de robo, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita, se procederá a su devolución respectiva.

5.16. Para el procedimiento de recuperación y restitución de bienes, se indica en el artículo 7, que el Estado reclamante demostrará, a través de certificaciones, permisos, formularios de aduana u otras que ameriten, que los bienes, objeto de reclamo, salieron ilícitamente del país demandante.

5.17. Los gastos que se deriven de las medidas necesarias para la protección y preservación de los bienes patrimoniales robados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente, objeto de restitución, estarán a cargo del Estado Parte donde se encuentren los bienes patrimoniales, hasta su restitución al Estado reclamante, como lo establece el artículo 8 del Convenio en cuestión.

5.18. En el artículo 10 del Convenio, se refiere a la exención de impuestos. *De conformidad en su respectiva legislación interna, las Partes convienen en la exención de tributos al comercio exterior y otros gravámenes aduaneros, sean de carácter fiscal, monetario o de otra naturaleza durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes patrimonio arqueológico, artístico, histórico, culturales y de los que conforman el patrimonio natural, hacia el país de origen, en aplicación del Convenio.*

5.19. Al respecto, la Constitución dominicana, proclama en el artículo 244, lo siguiente:

Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional". (subrayado nuestro).

5.20. El artículo 37 de la Ley núm. 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura (Ministerio de Cultura), estipula que: *Con el fin de fortalecer el intercambio cultural, señálese como criterios generales a los que debe sujetarse al Gobierno para la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana a bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título o recuperados para una entidad pública*". (subrayado nuestro).

5.21. Es oportuno señalar que dentro de los principios rectores del régimen económico, proclamado en la Constitución dominicana, en el artículo 217, se indica lo siguiente:

Orientación y fundamento. El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.22. A la luz del texto constitucional y legal, citados más arriba, podemos inferir que lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio no interfiere con las normas internas, toda vez que en el mismo se indica que las exenciones de impuestos se harán de conformidad a la legislación de cada Estado firmante, además, en el presente Convenio se colige que las exenciones impositivas recaerán sobre bienes patrimoniales culturales y naturales del Estado, por lo que el objeto perseguido es el interés social, ya que su propósito no es la obtención de beneficios económicos directos, sino más bien la protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural de cada Estado Parte, en ese contexto la Constitución dominicana permite exenciones impositivas, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, para los casos que convengan atraer la inversión de nuevo capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social como resulta ser el Convenio suscrito.

5.23. Por igual, ambos países han convenido que las controversias que surjan de la interpretación, implementación y/o ejecución del Convenio, serán resuelta de mutuo acuerdo, mediante consulta, utilizando la vía diplomática.

5.24. En ese mismo orden, se indica en el artículo 13, que el Convenio, puede ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, a petición de una de ellas y formalizado por escrito. El mismo tiene una vigencia de 10 años, contados a partir de la última notificación sobre el cumplimiento de los requisitos legales internos entre ambas Partes, prorrogable automáticamente por período de igual duración, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por la vía diplomática, su intención de darlo por terminado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.25. Por último, en el Convenio se establece que el mismo no afecta las obligaciones de las Partes que hayan sido contraídas en el marco de otros convenios internacionales, multilaterales o bilaterales.

5.26. Que tal y como se establece en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, “el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo”, afirmación que justifica que los Estados procuren adoptar medidas tendentes a evitar el deterioro y desaparición de los bienes que forman parte del patrimonio cultural de cada Estado y lo que justifica la suscripción de acuerdos de esta naturaleza.

5.27. Que en términos generales y del análisis del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Ecuador, es posible inferir que en las cláusulas convenidas en el mismo se procura la colaboración e intercambio de información entre ambos países para la protección, recuperación y mantenimiento de los bienes patrimoniales arqueológico, artístico, histórico, culturales que conforman el patrimonio natural que haya sido materia de robo, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícita, así como la promoción de intercambios de conocimientos y experiencias exitosas sobre las innovaciones tecnológicas en materia de seguridad, con el fin de fortalecer la protección de los bienes indicados en el Convenio.

5.28. Precisamente, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, celebrada en la ciudad de París el día 17 de octubre de 1972, ratificada por la República Dominicana, en fecha 12 de febrero de 1985, establece en el artículo 4, lo siguiente:

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegando el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

5.29. De su parte los artículos 1.2 y 5 literal b, de la Ley núm. 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura (Ministerio de Cultura), disponen que:

Artículo 1.2.: El patrimonio cultural de la Nación comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, tecnológico, testimonial, documental, literario, bibliógrafo, museográfico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Artículo 5, literal b): La Secretaría de Estado de Cultura, al poner en ejecución la política cultural, tendrá en cuenta los siguientes objetivos fundamentales: b) Preservar el patrimonio cultural de la Nación tangible e intangible, como elemento fundamental de la identidad nacional.

5.30. El Artículo 4, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que: “Se declara de interés nacional la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturales, el medio ambiente y los bienes que conforman el patrimonio natural y cultural.”

5.31. Que el derecho a la cultura constituye un derecho fundamental para el Estado dominicano, en ese sentido, el capítulo I, sección II, artículo 64.4 de la Constitución reconoce que:

El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural sub acuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

5.32. Que tal y como fue establecido más arriba, la esencia del Convenio es la protección y conservación de los bienes patrimoniales por ambos Estados. En ese tenor, el resguardo y conservación de los bienes patrimoniales y el derecho a la cultura son derechos reconocidos por la Constitución dominicana, por lo que el referido convenio se enmarca en el respeto al derecho a la cultura, reconocido en el artículo 64 de la Constitución, previamente citado.

5.33. Que al procurar el convenio de referencia la preservación del patrimonio cultural, podemos colegir, por igual, que dicho convenio se enmarca dentro de los derechos colectivos y difusos reconocidos por la Constitución dominicana en su artículo 66, en el cual se proclama lo siguiente:

Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

5.34. En definitiva, se trata de un convenio de reciprocidad donde cada Parte Contratante pone a disposición de la otra los medios para proteger y reconocer el derecho de propiedad de cada Estado Parte sobre sus respectivos bienes patrimoniales, amparados en las legislaciones vigentes que rigen sobre la materia

5.35. Por lo que podemos concluir diciendo que a la luz de los textos legales y constitucionales arriba citados y luego de la revisión detallada del “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y Gobierno del Ecuador”, el Convenio ha sido suscrito conforme a la Constitución dominicana, acorde a las normativas nacionales y la regulación internacional sobre la materia, específicamente la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, celebrada en la ciudad de París el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), la Ley núm. 41-00, que crea el Ministerio de Estado de Cultura y la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que dicho convenio promueve la protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes patrimoniales arqueológico, artístico, histórico, culturales y de los que conforman el patrimonio natural.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Sentencia TC/0230/13. Expediente núm. TC-02-2013-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y Gobierno del Ecuador”, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y Gobierno del Ecuador”, firmado en fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal b) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario